



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6193-2005-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES ROYAL
PALACE'S S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Royal Palace's S.A contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 19 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitando se declare inaplicable el Decreto Supremo 006-2004-MTC y se dejen vigentes las tarjetas de circulación de los buses con placa de rodaje N.º UL-1185, UL-1240, UG-6389, UL-1212, UF-1844, UD-3159, VP-1721 y UD-3181. Refiere el demandante que a través de la norma impugnada se prohíbe el carrozado de ómnibus sobre chasis de camión para el transporte de personas, así como el transporte de personas en dichos vehículos. Asimismo, se dispone su empadronamiento y el retiro de aquellos que circulen con las características anotadas, cuyas tarjetas de circulación serán dejadas sin vigencia. La demandante señala que la norma vulnera los derechos a la libertad de tránsito, de trabajo, a la libre empresa y la libre competencia, y a la igualdad ante la Ley.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de mayo de 2004, rechazó liminarmente la demanda, la declara improcedente considerando que el amparo no era la vía idónea para cuestionar una norma legal que no era autoaplicativa.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable el Decreto Supremo 006-2004-MTC que prohíbe la circulación de los buses ensamblados sobre chasis de camión para el transporte público de pasajeros.
2. En vista que la demanda ha sido rechazada de manera liminar, tras estimarse que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo no procede para cuestionar normas que no sean autoaplicativas, conviene señalar que, en el fundamento 35 de la STC 7320-2005-PA/TC –cuya pretensión es análoga a la del caso de autos– este Tribunal estableció, respecto de la naturaleza de las normas impugnadas, que “(...) se trata de normas operativas o denominadas también de *eficacia inmediata*, esto es, aquellas que están dirigidas a destinatarios específicos y cuya aplicabilidad no se encuentra sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida en que adquieran su eficacia plena en el mismo momento en que entran en vigencia”.

3. En tal sentido, correspondería declarar el quebrantamiento de forma, toda vez que la demanda ha sido erróneamente rechazada en forma liminar. Sin embargo, y en la medida en que la controversia de autos ya ha sido dilucidada por este Tribunal en la mencionada sentencia –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de marzo de 2006– que confirmó la constitucionalidad del impugnado Decreto Supremo 006-2004-MTC, resultaría inútil, y, por lo tanto, injusto, obligar a la demandante a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que, a la luz de los hechos descritos y la jurisprudencia existente, es totalmente previsible. Consecuentemente, estando a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal estima pertinente pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
4. Conforme a lo expuesto en el fundamento 2, *supra*, mediante la STC 7320-2005-PA/TC, este Tribunal confirmó la constitucionalidad del cuestionado Decreto Supremo 006-2004-MTC, estableciendo :

“(...) si bien es cierto, los individuos y las empresas gozan de un ámbito de libertad para actuar en el mercado -recuérdese que conforme al artículo 58º de la Constitución, la iniciativa privada es libre- ello no quiere decir que dicha libertad sea absoluta, pues también existe la certeza de que debe existir un Estado que mantiene una función supervisora y correctiva o reguladora. En tal sentido, este Tribunal estima que, -ante los hechos que son de conocimiento de la opinión pública, respecto de los peligros que representa el servicio de transporte de pasajeros en ómnibus carrozados sobre chasis de camión, y los innumerables accidentes ocurridos, en materia de transporte el Estado cuenta con un mayor campo de actuación, en la medida en que de por medio se encuentran otros valores constitucionales superiores como la seguridad, la integridad y, por último, el derecho a la vida misma, el cual resulta ser de primerísimo orden e importancia, pues es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Ley Fundamental.

Así, en vista de la controversia materia de estos autos, para el Tribunal Constitucional queda absolutamente claro, -y por ello es necesario reiterar, que no sólo no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, sino que, conforme a lo expuesto en los fundamentos 7 a 18, y 69 a 71, *supra*, el Estado puede intervenir de manera excepcional en la vida económica de los particulares -cuando la colectividad y los grupos sociales a quienes corresponde, en primer término, la labor de intervención, no están en condiciones de hacerlo-, a fin de garantizar otros bienes constitucionales -en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso, la integridad, la seguridad y la vida- que pueden ponerse en riesgo- y de hecho, así ha sucedido- ante las imperfecciones del mercado y respecto de los cuales existe un mandato constitucional directo de promoción, en tanto actividad, y de protección, por lo que a la sociedad en general se refiere. No debe perderse de vista, pues, que la actividad del Estado en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios y procura el resguardo y cuidado de las condiciones de seguridad y la vida misma [...].

5. Por tanto, y existiendo un pronunciamiento previo del Tribunal respecto de la cuestión controvertida, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (el)